

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00008-00
DEMANDANTE: NINFA GIL LÓPEZ
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por Ninfa Gil López, actuando en nombre propio contra la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada; por los defectos, que se describen a continuación:

1. Contenido de la demanda artículo 162 del CPACA

El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes (...)”

Con base en la referida norma y para efectos de la conformación del contradictorio, la demanda debe ser dirigida en contra de la entidad que reemplazó a la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009¹.

¹ “Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”

2. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicando el concepto de violación – numeral 4 artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al estudiar las normas y el concepto de violación de la demanda, se encuentra que los mismos no reúnen los parámetros establecidos en el artículo 162-4 del CPACA, pues se fundamenta en un estatuto procesal que a la fecha no se encuentra vigente (artículos 85, 134B, 134E del C.C.A.)², por tanto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, debe especificar y determinar para el caso concreto cuál es la violación y su aplicación en relación a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números UGM 005013 y UGM 051417 por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de la demandante, haciéndose necesario la corrección del acápite de *"FUNDAMENTOS DE DERECHO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN"*³, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado y en virtud del medio de control que se está invocando concordante con los hechos y pretensiones concretas.

3. Anexos de la demanda

De igual forma, observa el Juzgado que la demanda no está conforme a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA⁴, en razón a que el CD que se aportó no contiene los anexos del escrito de la demanda, por tanto, deberá subsanar tal yerro, allegando un nuevo medio magnético que contenga el nuevo escrito de la demanda junto con sus anexos en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Así las cosas, se torna necesario que la parte actora allegue un nuevo escrito de la demanda, señalando con claridad los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicando el concepto de violación, la designación de la parte demandada y los anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 4

³ Folio 4

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los yerros indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda presentada por la señora NINFA GIL LÓPEZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Vencido el termino regrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

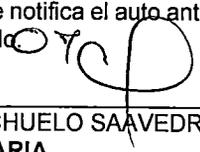
⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 de marzo de 2020** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No



**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**